



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00685-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá allegarse copia digital **íntegra y legible** de la Escritura Publica No. 0114 del 18 de enero de 2019, con la respectiva certificación de vigencia, preferiblemente a color. Lo anterior toda vez que, las copias digitales aportadas al plenario no son totalmente descifrable, y el formato – blanco y negro en que se aportan dificultan su lectura y estudio íntegro.
2. Deberá allegarse copia digital **íntegra y legible** del certificado de existencia y representación legal del Banco Popular, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, preferiblemente a color. Lo anterior toda vez que, el certificado allegado no es inteligible.
3. Deberá allegarse copia digital **íntegra y legible** del certificado de existencia y representación legal del Banco Popular, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, preferiblemente a color. Lo anterior toda vez que, el certificado allegado no es inteligible.
4. Deberá la parte demandante, adecuar las pretensiones de la demanda, en lo que refiere a las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses corrientes, para lo cual, se atenderá el tenor literal

del instrumento cartular – pagare, base de recaudo, en el cual, se observa diáfananamente que, las partes pactaron el pago de la obligación mediante el sistema de amortización de cuotas **fijas mensuales**; no obstante, se está solicitando el cobro de cada una de las cuotas vencidas por valores disimiles, como si se hubiese pactado el sistema de pago por cuota variable, y además, se observa que en el instrumento cartular, se pactó una tasa de intereses de plazo fija y no variable.

5. Deberá adecuar la pretensión 56, toda vez que solicita el recaudo de capital acelerado; no obstante, observa el Despacho que para la fecha de presentación de la demanda (30 de octubre de 2020), la obligación se encontraba fenecida en su totalidad, por lo que no es factible hacer uso de clausula aceleratoria.
6. Deberá allegarse copia legible de actualización de datos – persona natural, suscrito por el demandado, en el cual se evidencia con claridad la dirección electrónica reportada por el llamado a juicio.
7. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la abogada PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
8. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la **parte demandada** tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por BANCO POPULAR, y en contra del señor NORMAN DIEGO LUJAN PINEDA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS N° 144 fijados hoy **17 DE**
NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en
el micro sito asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial